

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	AVALTÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS	QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00134 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El representante legal de AVALTITULOS S.A.S. solicita la protección de su derecho fundamental de petición el cual afirma, le está siendo vulnerado por la QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S.

Informó el accionante que el 11 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición a la accionada en el que le solicitó la continuidad de los descuentos de nómina de un crédito de libranza hecho a uno de los empleados, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya recibido respuesta.

Por lo anterior, pide se proteja el derecho pedido en amparo se ordene a la demandada le dé respuesta y de fondo sobre lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 11 de febrero del año que avanza se admitió la presente acción y se ordenó oficiar a la entidad accionada quien, dentro del término concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos

cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado la actora persigue que se le dé respuesta al derecho de petición que presentó a la accionada el 11 de noviembre 2021 como se indica en el escrito de tutela.

Desde ya ha de decirse que se concederá la tutela presentada por cuanto el derecho de petición no fue respondido a la accionante, como tampoco se remitió comunicación a este Juzgado, a pesar de haberse notificado en debida forma.

Ante lo anotado, con prontitud se advierte que se concederá el amparo invocado dado que ninguna evidencia refrenda que el actor haya recibido respuesta concordante y de fondo a lo solicitado motivo por el cual, se patenta la vulneración al derecho de petición.

Las razones anotadas traen como consecuencia la orden al representante legal de la QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS SAS o a quien haga sus veces, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta al derecho de petición que presentara AVALTITULOS S.A.S 11 de noviembre de 2021 a la dirección física y electrónica informada por él.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1. CONCEDER la solicitud de amparo invocada por el representante legal de AVALTITULOS S.A.S frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, ordenar al representante legal de la QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S., o a quien haga sus veces, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, remita la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 11 de noviembre de 2021 a la dirección física y electrónica por él informada.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

3. Notifíquese mediante telegrama o por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada en la presente acción, lo decidido en este fallo.

4. En caso de no ser impugnada la presente acción, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5. En caso de ser impugnada dentro del término legal, por secretaria remítase inmediatamente al superior.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c9124aa730dd0e2c1385fa68e9da40cb63767ea0388c2fe73d8fdb60e0cc0b95**

Documento generado en 23/02/2022 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>